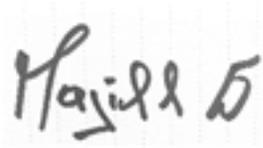


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de diciembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez informándole que, una vez escuchado nuevamente el audio de la audiencia llevada a cabo dentro del presente proceso el día 22 de noviembre de 2023, se pudo constatar que en el acta de audiencia se incurrió en un error de digitación en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, al indicar que sí existió una unión marital de hecho entre las partes desde el 31 de diciembre de 1993, cuando la fecha que en realidad fue enunciada y corresponde es el 31 de diciembre de 1990. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00048
Auto interlocutorio nro. 1876

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Ateniendo a la constancia secretarial que antecede, en lo que respecta a la corrección de providencias, en el artículo 286 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Atendiendo al precepto en cita, y como quiera que en el acta de audiencia se incurrió en un error de digitación, y las providencias pueden ser corregidas por el juez que las dictó en cualquier momento, se dispondrá corregir la fecha de inicio

de la unión marital de hecho declarada entre las partes, consignada en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia nro. 0139 del 24 de noviembre de 2023 la cual, para todos los efectos legales, se entenderá que es el 31 de diciembre de 1990 y no el 31 de diciembre de 1993, como erróneamente se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de inicio de la unión marital de hecho declarada entre las partes, consignada en el acta de audiencia, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia nro. 0139 del 24 de noviembre de 2023, la cual, para todos los efectos legales, se entenderá que es el 31 de diciembre de 1990 y no el 31 de diciembre de 1993, como erróneamente se indicó.

En consecuencia, el numeral primero de la sentencia en mención, quedará así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores **SILVIO CARMONA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.421.108, y el señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 10.217.946, sí existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el 31 de diciembre de 1990, hasta el 23 de abril de 2022, por lo dicho en la parte motiva.”*

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a53f665b91b6a2a643ae2833d2c6c53db63269ec67294b4b413bc5e8376c5a8**

Documento generado en 04/12/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>